



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y
SU REGULACIÓN Y CONTROL**

ACTA No. 082

QUITO, 11 DE ENERO DE 2016

**PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ
ACTÚA LA SECRETARIA RELATORA ABOGADA ÉRIKA INTRIAGO**

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Ramiro Aguilar.
- Rocío Albán.
- Vethowen Chica.
- Virgilio Hernández.
- Grace Moreira.
- Franco Romero.
- Rocío Barriga, alterna del asambleísta Galo Borja.

Una vez que se ha verificado el quórum respectivo se instala la sesión No. 082 a las 15h19.

Se incorporaron a la sesión los siguientes asambleístas: Rosana Alvarado a las 15h23, Vanessa Fajardo a las 15h28 y Ximena Peña a las 16h03.

Se procede a dar lectura al orden del día:

1. Comisión General para recibir al Economista Leonardo Orlando, Subdirector General de Cumplimiento Tributario, para conocer los criterios en lo concerniente al Proyecto de Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones.
2. Comisión General para recibir al Doctor Jorge Machado, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios, y recibir los aportes referentes al Proyecto de Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

3. Lectura y votación del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformativa al Artículo 65 de la Ley de Minas.
4. Tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones.

Al no existir peticiones de modificación del orden del día, los asambleístas integrantes de la Comisión, aprueban el mismo.

Se inicia con el primer punto del orden del día: Comisión General para recibir al Economista Leonardo Orlando, Subdirector General de Cumplimiento Tributario, para conocer los criterios en lo concerniente al Proyecto de Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones.

El Economista Leonardo Orlando, Subdirector General de Cumplimiento Tributario, aborda mediante presentación de power point los siguientes puntos: ¿Cuál ha sido la recaudación durante los últimos cinco años? Afirma que en este año la recaudación son 26.9 millones, eso incluye la recaudación hasta el mes de noviembre, lo que significa un incremento respecto del año 2014, el crecimiento corresponde de 2.5 veces a 2.7 veces cerrado el año fiscal 2015.

Respecto a la pregunta ¿Cuántas son las prescripciones que han operado? Señala que la prescripción aplica a los siete años después del fallecimiento del causante, ya que la Ley establece seis meses después de la delación para que el impuesto sea exigible; de los fallecimientos del año 2005 al 2008 se puede rescatar los certificados de prescripción emitidos los cuales son 2.659 casos para un total de herederos de 4.390 contribuyentes a los cuales operó la prescripción, la mayoría de estos certificados corresponden a contribuyentes que no llegaban a la fracción básica desgravada, son bienes de escasa cuantía. El 98% de los herederos ecuatorianos reciben valores por debajo de la fracción básica desgravada del impuesto a las herencias.

En lo concerniente a la tercera pregunta ¿Cuál es el monto de fideicomiso, segmentado en públicos y privados? Menciona que en este caso se ha segmentado no solo por el tipo sino por el fideicomiso, los de mayor riesgo están meramente en los que son de administración de bienes muebles e inmuebles, en el caso del sector privado de los 5.948 millones en aportes de fideicomisos es el mayor rubro a los fideicomisos de administración que son 1.222 millones; en lo que se refiere al sector público se tiene el monto de 2.251 millones, siendo también el principal rubro los fideicomisos de administración por 1.487 millones de dólares, y el número total de



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

contribuyentes es de 55.000, siendo el principal rubro de los constituyentes del sector privado con 55.611 contribuyentes y los constituyentes del sector público corresponden a 59, estando concentrado el mayor número de constituyentes en los fideicomisos de garantías. La presentación de power point se adjunta como anexo 1 en esta acta

El asambleísta Virgilio Hernández solicita al Economista Leonardo Orlando, que se realice una presentación del objetivo del proyecto.

El Economista Leonardo Orlando, Subdirector General de Cumplimiento Tributario, responde que el objetivo de este proyecto es erradicar cualquier figura o planificación nociva desde el punto de vista de las herencias, utilizando instrumentos jurídicos sin esencia económica a compañías, fundaciones y a fideicomisos que no teniendo un objetivo económico válido, se constituyen para administrar "una labor de mera tenencia de bienes de significación económica importante" ya sean acciones, derechos fiduciarios, derechos sobre inversiones, bienes inmuebles de mayor significación; lamentablemente, estos patrimonios se pretenden ocultar, ya sea a través de fundaciones o fideicomisos en que se aportan a este patrimonio autónomo sin que tenga un objeto mercantil legítimo; este ocultamiento hace que la administración tributaria en virtud de la norma vigente, una vez que fallece el verdadero titular de los bienes, los derechos cedidos pasen a favor de sus legitimarios directos, éstos no pagarían el impuesto, ya que la persona que fallece ya no es la titular y así se elude el impuesto a la herencia, a esto se le denomina planificación fiscal sucesoria, el cual tiene como objeto ocultar el patrimonio.

El asambleísta Ramiro Aguilar pregunta respecto del texto del proyecto en la reforma al literal d) del artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, si ¿Queda o no en vigencia el cuarto inciso que consta en la norma vigente: "En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, las tarifas de la tabla precedente serán reducidas a la mitad."?

El Economista Leonardo Orlando, responde que este proyecto no elimina exenciones, ni modifica nada con respecto a la tabla, las exoneraciones se mantienen.

Se lee el literal d) del artículo 36 de la ley vigente:

"d) Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados, con excepción de los hijos



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

del causante que sean menores de edad o con discapacidad de al menos el 30% según la calificación que realiza el CONADIS; así como los beneficiarios de donaciones, pagarán el impuesto, de conformidad con el reglamento, aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

Año 2016 - En dólares

Fracción Exceso Impuesto

Básica Hasta Fracción

Básica Excedente

0	71.220	0	0%
71.220	142.430	0	5%
142.430	284.870	3.561	10%
284.870	427.320	17.805	15%
427.320	569.770	39.172	20%
569.770	712.200	67.662	25%
712.200	854.630	103.270	30%
854.630	En adelante	145.999	35%

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que esto cambia el formato del artículo, ya que no hay la ortodoxia del inciso primero, segundo etc., y lee los siguientes incisos los cuales considera que llevan a equivocación.

“Los rangos de la tabla precedente serán actualizados conforme la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de Noviembre de cada año. El ajuste incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el año siguiente.

En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, las tarifas de la tabla precedente serán reducidas a la mitad.”

El Economista Leonardo Orlando, Subdirector General de Cumplimiento Tributario, expresa que la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

tabla pertenece al primer inciso y queda en vigencia.

El asambleísta Ramiro Aguilar pregunta respecto del segundo inciso que se añade en el proyecto: "Los valores recaudados por concepto de impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones se destinarán a becas de educación superior para comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio" ¿Dentro del rubro presupuesto, cuál es el destino del impuesto? ¿Hace la diferencia los 28 millones de dólares?

El Economista Leonardo Orlando responde que la finalidad del impuesto es redistributivo, los presupuestos de las universidades en conjunto son superiores a 28 millones de dólares, es un tema más enfocado a méritos, las becas también tienen parámetros de inclusión no solo a nivel educativo sino a nivel laboral, estos segmentos se destinan para cubrir las brechas de desigualdad. El impuesto a la renta tiene partícipes en los Gobiernos Autónomos Descentralizados – GADS, con el orden de 20% de recaudación.

El asambleísta Ramiro Aguilar pregunta ¿Cuál es la razón para derogar el artículo 177 del Código Orgánico de Organización Territorial – COOTAD?

El Economista Leonardo Orlando, Subdirector General de Cumplimiento Tributario, responde que la política de educación superior es manejada a nivel de gobierno central en virtud de que hay un destino específico.

El asambleísta Virgilio Hernández sugiere que se profundice en el tema de los fideicomisos, ya que en el sector privado como en el sector público constituyen la mayor cantidad en dólares, y el sector público es el que tiene el mayor número de fideicomisos de administración.

El Economista Leonardo Orlando menciona que se puede realizar un alcance sobre fideicomisos de empresas del sector público. Los fondos de liquidez y de seguro de crédito, pertenecen al sector público, en cambio la clasificación del sector privado es en función de la calidad del aportante.

La asambleísta Rosana Alvarado manifiesta que esta reforma regula a los fideicomisos, no es algo que podrían recibir los Gobiernos Autónomos Descentralizados – GADS, pero en los otros casos



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

en donde los impuestos se pagan no por concepto de fideicomiso ¿Se podría mantener la disposición del Código Orgánico de Organización Territorial – COOTAD?

El Economista Leonardo Orlando, Subdirector General de Cumplimiento Tributario, responde que las preasignaciones por constitución están restringidas a ciertos sectores como son la educación, salud y Gobiernos Autónomos Descentralizados - GADS, sería de escindirle dentro del artículo 51, destino de recaudación y la otra es la cesión del tributo de gobierno central al gobierno regional.

Se atiende el segundo punto del orden del día: Comisión General para recibir al Doctor Jorge Machado, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios, y recibir los aportes referentes al Proyecto de Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones.

El Doctor Jorge Machado, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios, expresa que el aspecto trascendental es el hecho generador del tributo a las herencias legados y donaciones, en general la transferencia a título gratuito de patrimonios; el texto del proyecto establece como hecho generador la aceptación, el derecho de herencia es un derecho disponible del beneficiario, pues puede aceptar o no la herencia, por la razón de que no siempre se transfieren patrimonios, pueden quedar deudas u obligaciones, o el Código Civil establece aceptar con beneficio de inventario, es decir que si algún activo queda, ese sería el objeto de la sucesión. El problema es la aceptación, ésta es expresa y tácita.

Además, expone que la posesión efectiva es el punto trascendental para establecer la conveniencia o no de esta norma, pues dispone que para tramitar en la posesión efectiva o inscripción del testamento se debe tener pagado el impuesto a la sucesión. La posesión hereditaria (aprehensión material de un bien con ánimo de señor y dueño por un tiempo determinado) se produce por la muerte del causante; la posesión efectiva, no es la institución de un derecho, no es el reconocimiento de un derecho, es una simple prueba o evidencia de que es heredero, porque el modo de adquirir el patrimonio o el derecho de dominio es por causa de muerte, si la sucesión es testada, el título es el testamento, y cuando es intestada, es la Ley. La posesión efectiva no es necesariamente la aceptación, es únicamente la acreditación a la calidad de heredero, luego se analiza si conviene o no aceptar la herencia una vez que se haya hecho cuentas de lo que hay para recibir y pagar; lo mismo con el testamento.

Considera como Notario, que no es justo exigir al usuario que pague impuestos por registrar el



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

testamento o la posesión efectiva, ya que le obligaría a realizar el inventario o establecer las cuentas y considerar si se acepta o no la herencia; por eso, en esta reforma se expone que se debe pagar para conceder la posesión efectiva o inscribir el testamento ante los notarios, entregar la copia del testamento cuando se exhibe la partida de defunción (porque de otra manera el notario está prohibido de hacer conocer las disposiciones testamentarias, ya que mientras el testador viva puede modificar o revocar ese testamento); la efectivización del derecho de herencia no significa aceptación, es distinto cuando se vaya a vender, transferir o hacer la partición, ahí sí hay constancia de que se está haciendo disposición de los derechos hereditarios.

En el proyecto no se debe generar tributo alguno del trámite de posesión efectiva ni de la inscripción de los documentos.

En las donaciones igualmente lo que debe generar el tributo es la aceptación, se puede donar y la aceptación puede quedar pendiente, porque el donatario o legatario tiene que ver si le conviene o no aceptar, pero una vez que acepta, para inscribir y que se produzca la transferencia de dominio, debe pagar el impuesto.

La observación que tiene la Federación Ecuatoriana de Notarios es que no se debe confundir la posesión efectiva, ni la inscripción del testamento, con la aceptación y que por consiguiente a no ser actos de aceptación del derecho de herencia, no son susceptibles de tributación alguna.

Expone el Doctor Jorge Machado también que al finalizar la propuesta del artículo 36 en la parte que dice "en los casos en los que hubiera lugar, no podrán otorgar las escrituras de posesión efectiva", observa que no existen escrituras de posesión efectiva sino actas notariales de posesión efectiva.

Se lee la propuesta de agregar a continuación del inciso séptimo lo siguiente:

"c) En el caso de herencias y legados el hecho generador lo constituye la aceptación expresa o tácita del heredero. En el caso de donaciones el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio constituye el hecho generador."

El Doctor Jorge Machado menciona que la herencia siempre existirá, el legado está si hay testamento, el legado se estatuye a través del testamento puesto que la Ley no hace legados, en uno y otro caso la aceptación es la que determina o genera la obligación tributaria, por lo que sugiere precisar aquello. En el caso de donaciones el hecho generador es también la aceptación que puede estar plasmada en la escritura de la donación o en una escritura posterior en la que acepte el donatario, por lo que el momento en que hay aceptación se produce el hecho generador;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

generalmente en la misma escritura en que se hace la donación, se hace la aceptación y se notifica al donante, pero puede ser que haga la donación y luego se acepte.

Se lee el numeral 1, de la propuesta de agregar a continuación del inciso séptimo lo siguiente:

“Los sujetos pasivos declararán el impuesto en los siguientes plazos:

- 1) En el caso de herencias y legados, dentro del plazo de seis meses a contarse desde la aceptación expresa o tácita, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentarse la declaración antes de efectuarse la posesión efectiva, inscribir el testamento o iniciar juicio de inventario;”

El Doctor Jorge Machado, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios, menciona que la parte final de este numeral no corresponde con lo que es la posesión efectiva, la inscripción del testamento y el juicio de inventario; respecto del juicio de inventario ¿Cómo se va a pagar el impuesto, si recién se tendría que inventariar o hacer las cuentas de cuánto hay que pagar para aceptar o no? Con esto no se sabría cuánto hay que pagar, el evidenciar con la posesión efectiva quiere decir que el derecho se ha establecido, pero la aceptación es otra cosa y lo mismo pasa en la inscripción del testamento, por lo que eso debe excluirse porque no hay un hecho generador sobre el cual pagar, se sugiere entonces que se elimine lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentarse la declaración antes de efectuarse la posesión efectiva, inscribir el testamento o iniciar juicio de inventario.”

Por acuerdo de la Comisión, el asambleísta Virgilio Hernández, aprueba lo sugerido.

Se lee el numeral 2:

“2. En el caso de donaciones y otros actos y contratos que transfieran la propiedad a título gratuito, la declaración deberá presentarse en forma previa a la inscripción de la escritura o celebración del contrato pertinente, cuando corresponda, o previo al acto o contrato que transfiera en derecho cuando no sea obligatoria su inscripción; y,

Las declaraciones se presentarán y el impuesto se pagará en las formas y medios que el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución de carácter general.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El Doctor Jorge Machado respecto del primer acápite menciona que hay que diferenciar las donaciones de los actos y contratos. Cuando acepta la donación, antes de ir a inscribirse en el Registro de la Propiedad (donde se hace la tradición, la transferencia de dominio) ahí se debe presentar la declaración y el pago del impuesto si lo hubiere. En cambio en los otros actos y contratos, antes de hacer el contrato de vender lo que recibió en herencia, se debe pagar el impuesto, se sugiere que en otro numeral se establezca esta diferencia.

Se lee el subsiguiente inciso propuesto:

“Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios, instituciones financieras y dependencias de la función judicial, antes de proceder a cualquier trámite requerido para la celebración de la posesión efectiva, inscripción del testamento, cesión de cualquier tipo de derecho sucesorio para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de derechos, depósitos y otros bienes, deberán verificar que se haya declarado y pagado, cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto.

Los notarios en los casos en los que hubiera lugar, no podrán otorgar las escrituras de posesión efectiva, sin la presentación del recibo de pago del impuesto que trata este capítulo, otorgado por el servicio de rentas Internas, por lo tanto, será ineficaz la escritura pública de posesión efectiva en la que falte el señalado documento”.

El Doctor Jorge Machado, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios, en cuanto al primer inciso manifiesta que antes de proceder a cualquier trámite requerido para la celebración de la posesión efectiva o inscripción de testamento, estos dos actos son los que van a procurar que el heredero acepte y pueda pagar tributos. Conceder la posesión efectiva y registrar el testamento, no debe ser origen para el pago del tributo. Sugiere que se excluya el segundo inciso. Respecto de los fideicomisos menciona que los beneficios que se generen deben estar gravados, si no hay los debidos controles se evade el pago del impuesto.

El Abogado Pablo Villegas, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expresa que uno de los problemas era cuál debía ser el hecho generador, dentro de la Ley y reglamento actual es la delación (llamamiento de la Ley a aceptar o repudiar la herencia), pero no se sabe en qué momento se produce, la solución se dio cambiando el hecho generador a través del reglamento, pues ahí dice que el hecho generador se produce en el momento en que fallece la persona de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cuya sucesión se defiere al heredero o legatario, pero con esto ya existe un problema, porque a nivel de Ley el hecho generador es uno y en el reglamento el hecho generador es otro. Expone que el razonamiento es el siguiente, si en la ley dice que el hecho generador es la delación, el hecho generador como delación es injusto, porque el llamamiento de la Ley para aceptar o repudiar no significa nada, lo más justo es que el heredero acepte, por tanto se busca proteger al sujeto pasivo.

El Doctor Jorge Machado expone que la actual ley dice que es la delación; cuando fallece una persona se produce una ficción jurídica que es el diferimiento de la herencia por la cual nace la circunstancia del derecho a la herencia y al mismo tiempo la Ley llama a través de la delación, por lo que la interrogante es ¿Qué tiempo tiene? Sería indefinido a menos que se pretenda declarar herencia adyacente, es decir, que el heredero no acepta ni repudia, no hay titular, declarada la herencia adyacente debe designarse un curador de la herencia, para que administre ese patrimonio. El problema radica en que la posesión efectiva no puede interpretarse como aceptación.

Se trata el tercer punto: Lectura y votación del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 65 de la Ley de Minas.

Se dio lectura del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 65 de la Ley de Minas y se aprobó en Comisión la moción del asambleísta Ramiro Aguilar de que se archive el Proyecto, con la siguiente votación, se adjunta como anexo 2 de esta acta:

No.	Asambleísta	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco
1	Aguilar Torres Ramiro	X			
2	Albán Torres Rocío	X			
3	Alvarado Carrión Rosana	X			
4	Chica Arévalo Vethowen	X			
5	Fajardo Mosquera Vanessa	X			
6	Moreira De Coello Grace	X			
7	Peña Pacheco Ximena	X			
8	Romero Loayza Franco	X			
9	Rocío Barriga (alterna del	X			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

	asambleísta Galo Borja)				
10	Hernández Enríquez Virgilio	X			
	SUMAN	10	0	0	0

Asambleísta ausente: Bergmann Reyna Carlos

Por unanimidad, con 10 votos y un ausente, se aprueba el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformativa al Artículo 65 de la Ley de Minas.

Se trata el cuarto punto: Tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones.

El asambleísta Ramiro Aguilar comenta que la intención de este proyecto es evitar la evasión, el impuesto no deja de evadirse porque se modifique la Ley, por lo que considera que no es correcto que el Servicio de Rentas Internas afirme que subió la recaudación del impuesto, porque es evidente que lo que se subió por el monto del impuesto, se hubiera manejado por el Servicio de Rentas Internas a través de resolución y no modificando la Ley, eso no significa que la evasión sea correcta. El asambleísta Ramiro Aguilar da por sentada su posición política.

El asambleísta Virgilio Hernández hace mención al principio básico de la igualdad y expresa que esta ley es elemental en base al principio democrático, pues es para las personas que tienen más renta, para que no evadan ni oculten el traslado de bienes, el fin debe ser específico y que se constate que existe un mecanismo de redistribución, se busca mínima justicia.

La asambleísta Rosana Alvarado manifiesta que los fideicomisos se utilizaron para hacerle trampa al Estado, solo se encuentra en la Ley un mecanismo de defensa, por lo que no se puede sostener que es un perjuicio al Estado, solicita además que se incorporen las observaciones del Doctor Jorge Machado.

Siendo las 17h30, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, asambleísta Virgilio Hernández, suspende la sesión No. 082.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN No. 082
QUITO, 13 DE ENERO DE 2016**

**PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ
ACTÚA LA SECRETARIA RELATORA ABOGADA ÉRIKA INTRIAGO**

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Ramiro Aguilar.
- Rocío Albán.
- Virgilio Hernández.
- Ximena Peña.
- Franco Romero
- Rocío Barriga, alterna del asambleísta Galo Borja.

Una vez que se ha verificado el quórum respectivo se reinstala la sesión No. 082 a las 10h36.

Se incorporaron a la sesión los siguientes asambleístas: Asambleísta Grace Moreira a las 10h37, Vethowen Chica y María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann a las 10h46, Rosana Alvarado a las 10h51 y César Palacios, alterno de la asambleísta Vanessa Fajardo a las 11h29.

Se continúa con el cuarto punto del orden del día aprobado: Tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones.

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que para realizar el informe se lea la exposición de motivos que constan en la Ley de Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones de 1928, ya que es una de las mejores elaboradas en tema de Derecho Sucesorio y hay que ver en qué momento se produce el hecho generador.

Se dio lectura a la Exposición de motivos a la Ley de Impuestos sobre las Herencia, Legados y Donaciones, publicada en el Registro Oficial de 31 de Agosto de 1928, No. 730; el documento consta como anexo 3 en esta acta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que en ésta Ley no se pone en entredicho: El concepto del impuesto a la herencia, que sea un impuesto directo, que pueda ser objeto de impuesto los fideicomisos; con este análisis, mismo que debería estar en la parte introductoria del informe se van comparado los artículos con la legislación vigente.

El asambleísta Virgilio Hernández, sugiere que se lea las reformas a la Ley de Régimen Tributario.

Se lee el artículo 36 de la matriz:

“Capítulo VIII

TARIFAS

Art. 36.- Tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas:

a) Para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla de ingresos:

Año 2016 - En dólares

Fracción Exceso Impuesto

Básica Hasta Fracción

Básica Excedente

0 11.170 0 0%

11.170 14.240 0 5%

14.240 17.800 153 10%

17.800 21.370 509 12%

21.370 42.740 938 15%

42.740 64.090 4.143 20%

64.090 85.470 8.413 25%

85.470 113.940 13.758 30%

113.940 En adelante 22.299 35%”.

El asambleísta Virgilio Hernández pregunta ¿Cuál sería la fracción exenta? ¿Cuánto es con la nueva remuneración mensual? ¿Cómo funciona la fracción/impuesto?



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, manifiesta que la lectura que se está haciendo es de una tabla general, porque la tabla de herencias se encuentra a partir del literal d); tomando en cuenta la tabla de herencias del 2016, en general hay cuatro columnas, la primera dice “fracción básica” y la siguiente es “exceso hasta”, en la primera columna es el mínimo respecto a la ganancia que se puede tener a lo largo del año por el cual se tributa; el exceso es hasta \$71.220, es decir, si es hasta \$71.220 no se paga impuesto a la renta sobre herencias, se puso un inciso para que el Servicio de Rentas Internas – SRI actualice de acuerdo a lo que diga el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – INEC; si los ingresos son hasta \$142.430, ahí ya se debe pagar el impuesto y se debe ver la cuarta columna que dice “porcentaje/ impuesto o fracción excedente”, en este caso es el 5%. Por ejemplo, si el heredero recibe \$100.000, de ese monto se resta los \$71.220 y a eso se le aplica el 5%, pero siempre tomando en cuenta el número de hijos existentes, ahí es menos del 5%.

Se lee la continuación del contenido del artículo 36 de la matriz:

“Los rangos de la tabla precedente serán actualizados conforme la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de Noviembre de cada año. El ajuste incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el año siguiente.

b) Ingresos de personas naturales no residentes.- Los ingresos obtenidos por personas naturales que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única prevista para sociedades sobre la totalidad del ingreso percibido.

c) Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría, deberán pagar la tarifa única prevista para sociedades sobre sus utilidades, los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15%, sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie que sobrepase una fracción básica no gravada de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas, debiendo los organizadores actuar como agentes de retención de este impuesto.

d) Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados, con excepción de los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad de al menos el 30% según la calificación que realiza el CONADIS; así como los beneficiarios de donaciones, pagarán el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

impuesto, de conformidad con el reglamento, aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

Año 2016 - En dólares

Fracción Exceso Impuesto

Básica Hasta Fracción

Básica Excedente

0	71.220	0	0%
71.220	142.430	0	5%
142.430	284.870	3.561	10%
284.870	427.320	17.805	15%
427.320	569.770	39.172	20%
569.770	712.200	67.662	25%
712.200	854.630	103.270	30%
854.630	En adelante	145.999	35%

Los rangos de la tabla precedente serán actualizados conforme la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de Noviembre de cada año. El ajuste incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el año siguiente.

En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, las tarifas de la tabla precedente serán reducidas a la mitad.

En el caso de herencias y legados el hecho generador lo constituye la delación. La exigibilidad de la obligación se produce al cabo de seis meses posteriores a la delación, momento en el cual deberá presentarse la declaración correspondiente.

En el caso de donaciones el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio constituye el hecho generador.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, para los efectos impositivos de los que trata esta norma, toda transferencia de dominio de bienes y derechos de ascendientes a descendientes o viceversa.

Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, incluso en la transferencia realizada con intervención de terceros cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los donantes hasta dentro de los cinco años anteriores; en este caso los impuestos municipales pagados por la transferencia serán considerados créditos tributarios para determinar este impuesto.

e) Los dividendos y las utilidades de sociedades así como los beneficios obtenidos por fideicomisos mercantiles, distribuidos a favor de personas naturales residentes en el país, formarán parte de su renta global, teniendo derecho a utilizar, en su declaración de impuesto a la renta global, como crédito, el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese dividendo, utilidad o beneficio, que en ningún caso será mayor a la tarifa de Impuesto a la Renta prevista para sociedades de su valor. El crédito tributario aplicable no será mayor al impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global.”

El asambleísta Virgilio Hernández solicita se analice la reforma a este artículo.

Se lee la reforma a la letra d) del artículo 36:

“a) A continuación del tercer inciso agréguese los siguientes:

Están gravados con este impuesto los incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos existentes en el Ecuador, cualquiera que fuera el lugar del fallecimiento, nacionalidad, domicilio o residencia del causante o sus herederos, del donante, legatario o beneficiario.

En caso de residentes en el Ecuador, también estará gravado con este impuesto el incremento patrimonial proveniente de bienes o derechos existentes en el extranjero, y en el caso de no residentes, cuando el incremento provenga de bienes o derechos existentes en el Ecuador.

Toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador que obtenga en el extranjero incrementos patrimoniales objeto del impuesto a la renta sobre herencia, legados y donaciones o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de naturaleza análoga, podrá utilizar como crédito tributario de este impuesto, aquel que haya pagado en el exterior vinculado con el mismo hecho generador, sin que dicho crédito pueda superar el impuesto generado en el Ecuador por tales incrementos patrimoniales. En el reglamento se establecerán las normas necesarias para la aplicación de esta disposición.

Son responsables de este impuesto, cuando corresponda, los albaceas, representantes legales, tutores, apoderados, curadores, administradores fiduciarios o fideicomisarios, entre otros.

Podrá declarar y pagar por el sujeto pasivo cualquier persona a nombre de este, sin perjuicio de su derecho de repetición establecido en el Código Tributario.

Son sustitutos del contribuyente los donantes residentes en el Ecuador que realicen donaciones a favor de no residentes.

Cuando la donación sea en dinero y el donante sea agente de retención, previo a la entrega de lo donado al beneficiario deberá efectuar la retención de la totalidad del impuesto conforme a la tabla de este literal.

Cuando se hayan transferido bienes o derechos existentes en el Ecuador, de tal manera que hayan quedado aislados del patrimonio personal del enajenante o constituyente, a través de cualquier acto, contrato o figura jurídica empleada, tales como sociedades, instituciones privadas sin fines de lucro, constitución de derechos personales de usufructo o de uso de habitación sobre bienes inmuebles, fideicomisos y similares, cuyos beneficiarios últimos, de manera directa o indirecta, hayan sido legitimarios del enajenante o constituyente; producido el fallecimiento del causante, se presume que se efectuó el hecho generador y por lo tanto se causa este impuesto sobre aquellos bienes o derechos, aunque no se transfiera el dominio a los beneficiarios.

Asimismo, cuando la transferencia se haya realizado con la intervención de sociedades, instituciones sin fines de lucro, fideicomisos y similares, que a la fecha del fallecimiento del causante sean residentes fiscales o estén establecidos en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes preferentes, o no se conozca a los beneficiarios últimos de la transferencia, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los beneficiarios últimos son los legitimarios.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se presume la existencia de donación, salvo prueba en contrario, cuando la cesión directa o indirecta de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, el cesionario sea legitimario del cedente o una persona natural o jurídica domiciliada en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, aún cuando la cesión se realice a título oneroso.”

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que se realice el análisis de la propuesta, en casos hipotéticos.

Se lee el primer inciso de la reforma propuesta:

“Están gravados con este impuesto los incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos existentes en el Ecuador, cualquiera que fuera el lugar del fallecimiento, nacionalidad, domicilio o residencia del causante o sus herederos, del donante, legatario o beneficiario.”

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, explica el contexto del artículo 36 y menciona que el mismo se divide en literales, cada uno de aquellos procura ver de qué manera se hace el tratamiento del impuesto a la renta; en 1964 habían distintas leyes para el tema de rentas, se tenía la Ley del Impuesto de las Herencias, en otro cuerpo legal existía la Ley del Impuesto a los Premios y en ese año se configura el concepto de renta global, por lo que se crea la Ley de Régimen Tributario Interno; actualmente no es del todo una renta global porque tenemos varias tablas.

En cuanto a los incisos primero y segundo, el primero se refiere al objeto del impuesto y el segundo al ámbito subjetivo, el objeto del impuesto graba las herencias y las donaciones que se hayan realizado dentro del Ecuador, por lo que busca proteger las operaciones que se realizan en el Ecuador, en consecuencia esa renta se debe pagar aquí; el segundo inciso por otro lado le complementa, pues si es residente en el Ecuador debe pagar el impuesto aunque la herencia la haya recibido en otro país, lo que hay que ver es de dónde es residente, debe pagar los impuestos por esa calidad, sin embargo, hay una norma para evitar la doble imposición, esa norma se encuentra en el inciso tercero, que sería el inciso sexto en el caso de que se incorpore esto. Se debe ver si en el otro país no se paga impuestos, porque entonces aquí sí debería pagar.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se lee otro inciso de la reforma propuesta al artículo 36:

“Son responsables de este impuesto, cuando corresponda, los albaceas, representantes legales, tutores, apoderados, curadores, administradores fiduciarios o fideicomisarios, entre otros.”

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, menciona que en este punto se ha normado a través de reglamento y no de ley, por lo que ahora se busca que la norma del reglamento suba a rango legal para cumplir con el principio de reserva de ley.

Se lee otro inciso de la reforma propuesta al artículo 36:

“Podrá declarar y pagar por el sujeto pasivo cualquier persona a nombre de este, sin perjuicio de su derecho de repetición establecido en el Código Tributario.”

Por acuerdo de la Comisión, el asambleísta Virgilio Hernández aprueba este inciso.

Se lee el siguiente inciso de la reforma propuesta al artículo 36:

“Son sustitutos del contribuyente los donantes residentes en el Ecuador que realicen donaciones a favor de no residentes.”

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expresa que este inciso tiene que ver con la forma en que se realizan las donaciones a favor de los no residentes. Dentro del Servicio de Rentas Internas – SRI, han existido problemas para cobrar, por tanto se busca asegurar que el sustituto pague, en este caso el sustituto es el donante. Se complementa la norma con lo siguiente: “Cuando la donación sea en dinero y el donante sea agente de retención, previo a la entrega de lo donado se debe efectuar la retención de la totalidad del impuesto conforme a la tabla de este literal.”

En lo referente a las presunciones del hecho generador, en la norma actual se encuentra estructurada con dos presunciones y son de donaciones, la presunción de “donación uno” versa sobre la transferencia de ascendientes a descendientes y la presunción de “donación dos” trata sobre bienes que fueron de la propiedad del donante; no hay presunciones que se refieran a herencias actualmente. La presunción de “donación uno” dice: “se presume donación y salvo prueba en contrario, toda transferencia de dominio de bienes y derechos de ascendientes a



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

descendientes y viceversa". La presunción de "donación original dos" de bienes que fueron propiedad del donante, aquí igual se va a presumir una donación salvo prueba en contrario, incluso en la transferencia realizada con intervención de terceros, cuando los bienes y derechos hayan sido de propiedad de los donantes, hasta dentro de los 5 años anteriores. Las presunciones están en el inciso 6 y 7 del artículo 36 de la Ley actual.

Se lee:

"Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, incluso en la transferencia realizada con intervención de terceros cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los donantes hasta dentro de los cinco años anteriores; en este caso los impuestos municipales pagados por la transferencia serán considerados créditos tributarios para determinar este impuesto."

La asambleísta Rocío Albán pregunta quiénes serían los terceros.

El asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que es un tercero ajeno, no familiar.

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expone que en este caso tiene que configurarse una compraventa no una donación, porque generalmente se busca no pagar el impuesto, se simula una primera venta y luego el tercero simula una venta al hijo del propietario inicial.

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que puede haber un proceso de recompra es decir, puede ser que quiera recuperar el bien y si es dentro de los 5 años, se presume donación, pero por eso debe admitir prueba en contrario. Fuera de los 5 años, no hay presunción y se entiende que las compraventas fueron legítimas.

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expresa que la primera presunción en la reforma, se va a llamar "presunción de hecho generador por transferencia a legitimarios". Si antes se hacía una presunción de donación, ahora se hace una presunción del hecho generador en forma independiente de la figura que se tenga, si hace una transferencia al ascendiente o al descendiente se presume que se dio el hecho generador. No se utiliza el término "presunciones en caso de sesiones" porque ahora ya se habla de una manera



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

más amplia, se habla de incrementos patrimoniales que pueden ser por herencias o legados, de una manera general.

El asambleísta Virgilio Hernández explica que el análisis es sobre el siguiente inciso propuesto: “Cuando se hayan transferido bienes o derechos existentes en el Ecuador, de tal manera que hayan quedado aislados del patrimonio personal del enajenante o constituyente, a través de cualquier acto, contrato o figura jurídica empleada, tales como sociedades, instituciones privadas sin fines de lucro, constitución de derechos personales de usufructo o de uso de habitación sobre bienes inmuebles, fideicomisos y similares, cuyos beneficiarios últimos, de manera directa o indirecta, hayan sido legitimarios del enajenante o constituyente; producido el fallecimiento del causante, se presume que se efectuó el hecho generador y por lo tanto se causa este impuesto sobre aquellos bienes o derechos, aunque no se transfiera el dominio a los beneficiarios.”

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que en este inciso se incluya en cada caso: “se presume salvo prueba en contrario” porque en esto el Servicio de Rentas Internas – SRI persigue el beneficiario último. Hay que matizar caso por caso, porque sí pueden haber negocios reales.

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expone que el otro caso es de instituciones privadas sin fines de lucro; en el tema de fundaciones, a nivel mundial existe la posibilidad de eludir utilizando fundaciones que se han constituido en otros países; luego viene el otro caso de constitución de derechos personales de usufructo.

El asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que el anterior también admite casos reales es decir, puede donar a una universidad constituida en fundación o a una fundación de beneficencia.

La asambleísta Rocío Barriga, alterna del asambleísta Galo Borja pregunta ¿Cómo se hace si la institución que recibe la donación, no tiene la liquidez para pagar el impuesto? ¿Cómo se puede ayudar a esta institución?

El asambleísta Ramiro Aguilar expresa que si no regresa al beneficiario final no hay inconveniente, por eso la presunción es factible y que se invierta la carga de la prueba.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Virgilio Hernández pregunta si salvo prueba en contrario ¿podría significar que no pague?

El asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que siempre se va a pagar el impuesto a la herencia, la discusión es ¿Cuánto se debe pagar?

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expone que esta es una norma anti elusión para las donaciones que se hace a fundaciones, no entra esta norma, se debe ver que no esté dentro de la franja exenta.

La asambleísta Grace Moreira sugiere que en una norma aparte se trate lo de las fundaciones para que el tema sea explícito.

Se lee el siguiente inciso:

“Asimismo, cuando la transferencia se haya realizado con la intervención de sociedades, instituciones sin fines de lucro, fideicomisos y similares, que a la fecha del fallecimiento del causante sean residentes fiscales o estén establecidos en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes preferentes, o no se conozca a los beneficiarios últimos de la transferencia, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los beneficiarios últimos son los legitimarios.”

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, menciona que este inciso es de presunción de beneficiario por transferencia de residentes en paraísos fiscales, el problema es cuando se envía dinero al exterior y no se sabe de qué manera va a regresar, si la fundación se constituye aquí no habría ningún problema porque el Servicio de Rentas Internas – SRI podría hacerle seguimiento, pero cuando se transfiere a sociedades opacas el Servicio de Rentas Internas – SRI no tiene como pedir información. La precaución que se da con el contribuyente, es que admite prueba en contrario.

Se lee el siguiente inciso:

“Se presume la existencia de donación, salvo prueba en contrario, cuando la cesión directa o indirecta de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, el cesionario sea legitimario del cedente o una persona natural o jurídica domiciliada en un paraíso fiscal,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, aún cuando la cesión se realice a título oneroso.”

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que se ponga aquí también “salvo prueba en contrario”.

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expresa que cuando el beneficiario o legitimario esta en un paraíso fiscal, se presume que se trató de una donación.

El asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que aquí también admite prueba en contrario.

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expresa que son tres casos de presunciones nuevas que incorpora el proyecto de ley.

Por acuerdo de la Comisión, el asambleísta Virgilio Hernández aprueba este artículo.

Se lee literal b) del proyecto, que deroga los incisos cuarto y quinto del artículo 36:

“En el caso de herencias y legados el hecho generador lo constituye la delación. La exigibilidad de la obligación se produce al cabo de seis meses posteriores a la delación, momento en el cual deberá presentarse la declaración correspondiente.”

“En el caso de donaciones el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio constituye el hecho generador.”

El asambleísta Ramiro Aguilar considera que procede la derogatoria.

El asambleísta Virgilio Hernández pone en consideración de los miembros de la Comisión y por acuerdo de los mismos, se aprueba la derogatoria.

Se lee el literal c), el cual se pide que se agregue a continuación del inciso séptimo:

“En el caso de herencias y legados el hecho generador lo constituye la aceptación expresa o tácita del heredero. En el caso de donaciones el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio constituye el hecho generador.

Los sujetos pasivos declararán el impuesto en los siguientes plazos:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

- 1) En el caso de herencias y legados, dentro del plazo de seis meses a contarse desde la aceptación expresa o tácita, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentarse la declaración antes de efectuarse la posesión efectiva, inscribir el testamento o iniciar juicio de inventario;"

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que se debe poner a la donación como hecho generador, ya que el acto por el cual se da la transferencia de dominio de un bien inmueble siempre va a ser la inscripción en el Registro de la Propiedad, pero aquí podemos tener dos tipos de transferencias, en bienes inmuebles en donde la tradición se produce en la inscripción de la cosa y en bienes muebles con la simple entrega, se debe hacer un ejercicio de precisión del tipo de bien. Sugiere además que se ponga "En el caso de donaciones de bienes inmuebles el acto por el cual se transfiere el dominio constituye el hecho generador. En el caso de bienes muebles el hecho generador constituye la aceptación de la donación".

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expresa que no hay cambios salvo tema de la aceptación dentro del reglamento. En la actualidad existe una norma que exige lo de las donaciones, propone que se aumente "En el caso de donaciones en forma previa a la inscripción de la escritura o contrato pertinente".

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que para el caso de herencias y legados, el hecho generador es la aceptación expresa y tácita, pero en el caso de donaciones, el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio constituye el hecho generador.

El asambleísta Ramiro Aguilar expone que debe haber aceptación de la donación, ya que la aceptación es el hecho generador.

El asambleísta Virgilio Hernández sugiere incluir: "en el caso de donaciones el hecho generador constituye la aceptación de la donación".

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere también que se ponga "en caso de herencias; legados y, donaciones, el hecho generador lo constituye la aceptación expresa o tácita". Expresa además que los plazos de prescripción del impuesto deben ampliarse.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El asambleísta Virgilio Hernández en acuerdo con los miembros de la Comisión, acepta ampliar los plazos.

Se lee como quedaría el numeral 1:

“Los sujetos pasivos declararán el impuesto en los siguientes plazos:

- 1) En el caso de herencias y legados, dentro del plazo de seis meses a contarse desde la aceptación expresa o tácita, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentarse la declaración antes de efectuarse la posesión efectiva, inscribir el testamento o iniciar juicio de inventario;”

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que se elimine “Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentarse la declaración antes de efectuarse la posesión efectiva, inscribir el testamento o iniciar juicio de inventario”.

El asambleísta Virgilio Hernández aprueba la eliminación sugerida.

Se lee como queda finalmente el numeral 1:

- 1) “En el caso de herencias y legados, dentro del plazo de seis meses a contarse desde la aceptación expresa o tácita, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.”

Se lee el numeral 2:

- 2) “En el caso de donaciones y otros actos y contratos que transfieran la propiedad a título gratuito, la declaración deberá presentarse en forma previa a la inscripción de la escritura o celebración del contrato pertinente, cuando corresponda, o previo al acto o contrato que transfiera en derecho cuando no sea obligatoria su inscripción; y,”

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que se debería definir que la donación es un contrato, además sugiere que se abra el libro tercero del Código Civil y solicita que se lean los artículos 1402, 1403 y 1404.

Se leen los artículos 1402, 1403 y 1404 del Código Civil:

“Art. 1402.- La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Art. 1403.- Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no ha declarado inhábil."

"Art. 1404.- Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben."

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que la donación entre vivos es irrevocable pero se debe aceptar, si no se acepta no se perfecciona la donación, es decir la irrevocabilidad nace en el momento en que se acepta. Sugiere que se redacte "de la escritura de donación o celebración del contrato pertinente".

El asambleísta Virgilio Hernández acepta lo sugerido por el asambleísta Ramiro Aguilar.

Se lee como queda el numeral 2:

"2. En el caso de donaciones y otros actos y contratos que transfieran la propiedad a título gratuito, la declaración deberá presentarse en forma previa a la inscripción de la escritura de donación o celebración del contrato pertinente, cuando corresponda, o previo al acto o contrato que transfiera en derecho cuando no sea obligatoria su inscripción; y,"

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que se elimine "previo al acto o contrato" porque no se puede pagar si todavía no hay contrato.

El asambleísta Virgilio Hernández pone a consideración de los miembros de la Comisión y se aprueba lo sugerido por el asambleísta Ramiro Aguilar, se elimina la frase.

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expresa que en el caso de donaciones en el reglamento estaba así, pueden presentarse situaciones en que no sea obligatoria la inscripción.

El asambleísta Virgilio Hernández sugiere que se redacte: "o en el plazo de 3 meses luego de que se haya transferido lo donado, cuando no se requiera inscripción".

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que se le obligue a la persona que recibió en efectivo y si no, que se presuma donación y al presumirse donación se paga el impuesto.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La asambleísta Rosana Alvarado manifiesta que sería pertinente redactar: "la donación debe ser declarada cuando supere la base imponible" para que sea obligatoria la declaración.

El asambleísta Ramón Aguilar sugiere que la base sea superior a \$10.000 que es la norma internacional, primero se obliga a declarar y luego se tributa.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que el Código Civil dice "La donación entre vivos que no se insinua, solo tiene efecto hasta los \$800 dólares y será nula en el exceso" se elimina lo de "previo acto o contrato" y se incorpora "en todo caso de donación que supere los \$10.000 de los Estados Unidos de Norteamérica", por lo que se aumenta un numeral 4 sobre la declaración de \$10.000, "en todo caso de donación que supere una fracción básica desgravada del impuesto a la renta, el beneficiario deberá declararla ante el Servicio de Rentas Internas – SRI".

El asambleísta Ramón Aguilar solicita que se incorpore "al final del ejercicio fiscal, de acuerdo con la Ley".

Al estar de acuerdo los miembros de la Comisión, se aprueba.

Se lee lo aprobado:

"En todo caso de donación que supere una fracción básica desgravada del impuesto a la renta, el beneficiario deberá declararla de acuerdo con la Ley; y,".

Se lee el inciso siguiente al numeral 2, de la propuesta para el literal c) del artículo 36:

"Las declaraciones se presentarán y el impuesto se pagará en las formas y medios que el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución de carácter general.

La prescripción y caducidad se suspenderán durante el tiempo que los derechos sucesorios se encuentren en litigio hasta que se notifique con la resolución o sentencia al representante de la administración tributaria correspondiente."

El asambleísta Ramón Aguilar expone que en esta norma se debe eliminar la palabra "resolución" y se debe reemplazar por "sentencia" ya que las resoluciones las emite la administración tributaria, aquí se habla de litigio de bienes y lo que se inscribe en el registro de la propiedad es la sentencia.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se lee el inciso siguiente, de la propuesta para el literal c) del artículo 36:

“Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios, instituciones financieras y dependencias de la función judicial, antes de proceder a cualquier trámite requerido para la celebración de la posesión efectiva, inscripción del testamento, cesión de cualquier tipo de derecho sucesorio o para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de derechos, depósitos y otros bienes, deberán verificar que se haya declarado y pagado, cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto.”

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que se elimine “celebración de la posesión efectiva”.

El asambleísta Virgilio Hernández acepta lo sugerido, además como referencia lee los artículos 703 y 704 del Código Civil:

“Art. 703.- La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el registro del cantón en que esté situado el inmueble; y si éste, por su situación, pertenece a varios cantones, deberá hacerse la inscripción en el registro de cada uno de ellos.

Si el título es relativo a dos o más inmuebles, deberá inscribirse en los registros cantonales a que, por su situación, pertenecen los inmuebles.

Si por un acto de partición se adjudican a varias personas los inmuebles o parte de los inmuebles que antes se poseían proindiviso, el acto de partición, en lo relativo a cada inmueble o cada parte adjudicada, se inscribirá en el cantón o cantones a que por su situación corresponda dicho inmueble o parte.”

“Art. 704.- En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1. La inscripción del testamento, si lo hubiere;
2. Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos 1. y 2. del artículo precedente. En virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. La inscripción especial prevenida en el inciso 3. Sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.”

El asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que para inscribir el testamento hay que pagar el impuesto a la renta, solicita que se elimine “inscripción del testamento” porque el testamento puede ser impugnado y entonces se pregunta ¿Cómo se estaría entonces pagando el impuesto?

Se lee el artículo 1037 del Código Civil:

“Art. 1037.- El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.”

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expresa que el contribuyente debe pagar cuando efectivamente le corresponde, de lo contrario hay la devolución del pago indebido o pago en exceso y con los intereses respectivos, se protege los derechos del contribuyente.

El asambleísta Ramiro Aguilar expresa que lo dicho no es aplicable, toda vez que no se puede presumir que las personas tienen dinero siempre.

Se lee el artículo 707 del Código Civil:

“Art. 707.- La inscripción de un testamento comprenderá la fecha de su otorgamiento; el nombre, apellidos y domicilio del testador; los nombres, apellidos y domicilios de los herederos o legatarios que la solicitaren, expresando sus cuotas, o los respectivos legados.

La inscripción de una sentencia o decreto comprenderá su fecha, la designación del tribunal o juzgado respectivo, y copia literal de la parte dispositiva. (...)”

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que el Código Civil señala que para inscribir debe haber aceptación.

Melania Carrión, asesora de la asambleísta Ximena Peña, expresa que debe haber suspensión de la prescripción.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que sí se va a resolver el tema de la prescripción del impuesto.

Se lee como queda el inciso propuesto para el literal c) del artículo 36:

“Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios, instituciones financieras y dependencias de la función judicial, antes de proceder a cualquier trámite requerido para la inscripción del testamento, cesión de cualquier tipo de derecho sucesorio o para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de derechos, depósitos y otros bienes, deberán verificar que se haya declarado y pagado, cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto.”

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que este artículo busca un control, es decir, antes de que opere se debe verificar que se esté pagando, sugiere además que se elimine “notarios” y “posesión efectiva”.

La asambleísta Rosana Alvarado manifiesta que se podría realizar la declaración en cero en el Servicio de Rentas Internas – SRI y con eso se va al banco, sino llega a la fracción fijada.

El asambleísta Virgilio Hernández expone que el 98% de las personas que heredan, lo hacen por debajo de fracción exenta.

María Fernanda Racines, funcionaria del Servicio de Rentas Internas – SRI, menciona que lo importante en sí, no es la presentación del recibo del pago, ya que la declaración puede generar impuesto o no, la idea es que se presente la declaración para interrumpir la prescripción, ahí se solucionaría para quienes tienen un valor ínfimo que no va a generar un impuesto pero aportan con información, ya que hay la obligación de declarar el impuesto así sea en cero; por lo que propone como texto: “Los notarios, en los casos en los que hubiere lugar, no podrán otorgar la escritura de posesión efectiva, sin la presentación de la declaración del impuesto que trate este capítulo, otorgada en el Servicio de Rentas Internas – SRI”. El objetivo es que el Notario otorgue la posesión efectiva, para esto se debe solicitar que se haga la declaración primero.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El asambleísta Ramiro Aguilar expresa que no hay escrituras de posesión efectiva, es un acto notarial.

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta respecto de la propuesta realizada por María Fernanda Racines, funcionaria del Servicio de Rentas Internas – SRI, no procede porque el valor no puede ser presuntivo para la declaración.

La asambleísta Rosana Alvarado expresa que para la posesión efectiva no es necesario haber pagado, la propuesta es que no se pague porque la posesión es anterior a la aceptación, en el caso del Monte Pío, apenas se necesita la posesión; en esto todavía no hay hecho generador y mucho menos se podría hacer el cálculo de cuanto se debe pagar.

El asambleísta Virgilio Hernández hace mención que con lo dicho los bancos antes de entregar el dinero, establecerían primero la declaración y el pago, lo cual no es correcto.

La asambleísta Rosana Alvarado expone que se podría hacer una declaración juramentada que no se excedería de la base imponible para el cálculo del pago del impuesto.

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que se elimine la palabra “pagado” y se reemplace por “declarado” pero con el compromiso de que la declaración sea en línea. Bajo el mismo concepto de que no se sabe cuáles son los bienes del padre ¿Qué se declararía? y ¿Cuál es la consecuencia de declarar mal en el Servicio de Rentas Internas – SRI? El solo hecho de retirar el dinero del banco es una aceptación tácita, entonces al haberse dado la aceptación debe presentar la declaración aún cuando sea en cero.

María Fernanda Racines, funcionaria del Servicio de Rentas Internas – SRI, menciona que en la posesión efectiva se singularizan los bienes, por tanto hay una ligera idea de lo que va a recibir de herencia.

El asambleísta Ramiro Aguilar añade que hay dos momentos, el primero es la posesión efectiva y el segundo es la declaración, por lo que sugiere que se redacte “además de la posesión efectiva, la declaración del impuesto”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se lee como quedaría el inciso:

“Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios, instituciones financieras y dependencias de la función judicial, antes de proceder a cualquier trámite requerido para la inscripción del testamento, cesión de cualquier tipo de derecho sucesorio o para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de derechos, depósitos y otros bienes, deberán verificar además de la posesión efectiva, la declaración del impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto.”

El Abogado Arturo Cabrera, asesor de la Comisión, sugiere que en este inciso se deje constancia de que se haya declarado el impuesto, por lo que el texto sería “deberán verificar que se haya declarado, cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones”.

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que se debe eliminar lo siguiente: “pagado” “posesión efectiva” “depósitos” “instituciones financieras” y “para la celebración de la posesión efectiva”, se hace uno específicamente para la posesión efectiva.

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que el texto vaya de la siguiente manera: “deberán requerir, además de la posesión efectiva, la declaración del impuesto a la herencia y legado”, siempre se va a pedir la posesión efectiva.

Se lee como queda el inciso:

“Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios y dependencias de la función judicial, antes de proceder a cualquier trámite requerido para la inscripción del testamento, cesión de cualquier tipo de derecho sucesorio o para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de derechos y otros bienes, deberán verificar que se haya declarado y pagado, cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto.”

Por acuerdo de la Comisión se aprueba el inciso.

Melania Carrión, asesora de la asambleísta Ximena Peña, expone que aquí se está omitiendo una realidad, luego de que ya se sabe cuál es la masa hereditaria, se puede optar por dos caminos, es



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

decir la participación judicial o extrajudicial, pero ahí la figura no es ni cesión, ni transferencia, debe incluirse la palabra adjudicación, porque cuando se hace partición se adjudica al heredero.

En base a lo propuesto, el asambleísta Ramiro Aguilar sugiere el siguiente texto:

Se lee el inciso con lo sugerido.

“Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios y dependencias de la función judicial, antes de proceder a cualquier trámite requerido para la inscripción del testamento, cesión de derechos o para el perfeccionamiento de la transmisión de dominio por causa de muerte o transferencia a título gratuito de otros bienes, deberán verificar que se haya declarado y pagado, cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto.”

Por acuerdo de la Comisión, el asambleísta Virgilio Hernández aprueba lo sugerido.

Se lee la redacción sugerida a continuación del inciso aprobado por los asambleístas Rosana Alvarado y Ramiro Aguilar para los casos específicos:

“Para el caso de la transmisión o transferencia de dominio de depósitos o inversiones, las instituciones del sistema financiero nacional, verificarán que se haya declarado el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones”.

Se lee el último inciso propuesto para el literal c) del artículo 36:

“Los notarios, en los casos en los que hubiera lugar, no podrán otorgar las escrituras de posesión efectiva, sin la presentación del recibo de pago del impuesto que trata este capítulo, otorgado por el Servicio de Rentas Internas; por lo tanto, será ineficaz la escritura pública de posesión efectiva en la que falte el señalado documento”.

El asambleísta Ramiro Aguilar solicita que este inciso se elimine, toda vez que en los incisos anteriores ya se trató el tema.

Por acuerdo de la Comisión, el asambleísta Virgilio Hernández elimina el inciso.

Se lee el artículo 51:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR -
ASAMBLEA NACIONAL**

“Art. 51.- Destino del impuesto.- El producto del impuesto a la renta se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto, se abrirá en el Banco Central de Ecuador. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.”

Se lee la propuesta incorporar un segundo inciso al artículo 51:

“Los valores recaudados por concepto de impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones se destinarán a becas de educación superior para comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.”

El asambleísta Ramiro Aguilar pregunta ¿Cómo se verifica que esto sucedió? Menciona que se debe añadir un inciso creando una obligación para saber al final del año cuánto del impuesto fue dedicado a becas “la asamblea nacional será informada en la ejecución presupuestaria anual, del cumplimiento de esta obligación específica en el monto y la especificación de quién fue el beneficiario”.

La asambleísta Rocío Albán sugiere que se incluya también el sector que está en el quintil 1 de pobreza.

La asambleísta Ximena Peña solicita que se incluya a los migrantes.

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que se debe segmentar que las becas sean por excelencia académica y por rango de pobreza.

La asambleísta Rocío Albán manifiesta que esta recaudación se considerará entre todo el Presupuesto General del Estado.

El asambleísta Ramiro Aguilar expresa que no está de acuerdo con esta norma, ya que en la dinámica presupuestaria, no es una asignación extrapresupuestaria, esto va a adecuarse en el monto total, dejar la declarativa ahí, sería procedente redactar de la siguiente manera: “Los valores recaudados por concepto de impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones se destinarán a becas de educación superior para miembros de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano y montubio, siempre y cuando se encuentren dentro del quintil uno de la población más pobre ecuatoriana”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El asambleísta Virgilio Hernández está de acuerdo que sea dentro del quintil 1 de la población.

Se lee como quedaría el artículo 51 con la propuesta del segundo inciso, con las sugerencias del asambleísta Virgilio Hernández:

"Art. 51.- Destino del impuesto.- El producto del impuesto a la renta se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto, se abrirá en el Banco Central de Ecuador. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Los valores recaudados por concepto de impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones se destinarán a becas de educación superior para el quintil más bajo de la población ecuatoriana, preferentemente a los miembros de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, migrantes e hijos de madres jefas de hogar.

La Asamblea Nacional será informada anualmente por la entidad encargada del incumplimiento de esta obligación, indicando en detalle el monto y la identificación de los beneficiarios".

Por acuerdo de la Comisión, se aprueba la propuesta.

Se lee la propuesta:

"Artículo 2.- Reformas al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización:

1. Deróguese el literal a) del artículo 177.

"Artículo 177.- Impuestos transferidos.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales serán el sujeto activo de los siguientes impuestos:

a) El impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones;"

El asambleísta Virgilio Hernández aprueba la derogatoria en acuerdo con los miembros de la Comisión.

Se lee:

2. "Deróguese el segundo inciso del artículo 178.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Artículo 178.- Distribución de la Recaudación.- En el caso del impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones el domicilio será aquel que fije el beneficiario en la declaración respectiva.”

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión aprueba la derogatoria.

Se lee:

3. “En la disposición Transitoria Décimo Sexta, elimínese la frase: “a la renta sobre herencias, legados y donaciones”.

“DECIMO SEXTA: .- Administración impuestos transferidos a las regiones.- Los ingresos que se recauden por los impuestos: a la renta; por herencias, legados y donaciones; a la propiedad de los vehículos motorizados; y, por el impuesto a los consumos especiales sobre vehículos motorizados, aviones, avionetas y helicópteros, excepto aquellos destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricimotos, cuadrones, yates y barcos de recreo, mientras tenga lugar la constitución de las regiones autónomas, serán administrados por el Servicio de Rentas Internas, que los depositará en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”

El asambleísta Virgilio Hernández, en acuerdo con los miembros de la Comisión, aprueba la derogatoria.

Se lee:

“DISPOSICIÓN FINAL: Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.”

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expresa que la propuesta debe ser dentro del primer inciso del artículo 11 del Código Tributario, por lo que solicita se sustituya por el siguiente texto: “las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el registro oficial, salvo que establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa publicación.” Se eliminaría en el primer inciso del artículo 11, el siguiente texto: “siguiente al de su” y se sustituye por “las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

en el Registro Oficial, salvo que establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa publicación”.

La asambleísta Ximena Peña sugiere que se analice el tema de la prescripción.

El Abogado Pablo Villegas Landázuri, Jefe de Normativa del Servicio de Rentas Internas – SRI, expresa que la prescripción de este impuesto es la misma que la prescripción general de cobro, está en el artículo 55 del Código Tributario: “Art. 55.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado. (...)” y el artículo 94 del mismo código, el cual habla sobre la caducidad.

El asambleísta Ramiro Aguilar señala que se debe hacer un artículo específico de la prescripción porque no se puede cambiar las reglas generales. En la Ley Orgánica de Régimen Tributario – LORTI, en disposiciones generales se incluye la norma específica sobre la prescripción del impuesto a la herencia. Solicita se incluya la primera disposición general de la siguiente manera “Título.- Prescripción y Caducidad del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones: La obligación y acción de cobro de este impuesto, prescribirá en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que fueren exigibles; y, en quince años desde aquella en que debió haberse presentado la correspondiente declaración si esta resulta incompleta o no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades de pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que causé ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Por acuerdo de los miembros de la Comisión se aprueba.

Respecto del tema de la caducidad, se establece lo siguiente para disposición general:

“Caducidad del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones: Caduca la facultad de la administración para determinar el impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones, sin que se requiera pronunciamiento previo, en siete años contados a partir de la fecha de la declaración.”

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que para el caso de la prescripción se incorpore:

“Los plazos de prescripción previstos en esta disposición general, se suspenderán en caso de no haberse producido la partición de los bienes hereditarios, como consecuencia de la administración de los mismos por parte del cónyuge sobreviviente”.

Por acuerdo de la Comisión, el asambleísta Virgilio Hernández aprueba lo sugerido.

Se lee:

Incluir como disposición general primera a la Ley Orgánica de Régimen Tributario – LORTI:

“Prescripción y Caducidad del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones.- La obligación y acción de cobro del impuesto a la herencia, legados y donaciones, prescribirá en diez años contados a partir de la fecha que fueron exigibles y en quince años si resulta incompleta o sino la hubiere presentado. Cuando se concedan facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo desde su respectivo vencimiento, en el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo e impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado; la prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el Juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.”

El asambleísta Ramiro Aguilar sugiere que este texto vaya como artículo innumerado al inicio del Título V, después del artículo 98 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario – LORTI, con esto habría que codificar esta Ley.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La Comisión de común acuerdo, aprueba.

Se lee:

“Prescripción y Caducidad del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones: La obligación y acción de cobro de este impuesto, prescribirá en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que fueren exigibles; y, en quince años si resulta incompleta o no se la hubiere presentado. Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.”

“Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se suspenderán en caso de no haberse producido la partición de los bienes hereditarios, como consecuencia de la administración de los mismos por parte del cónyuge sobreviviente”.

Se lee el artículo innumerado segundo con las sugerencias del asambleísta Ramiro Aguilar:

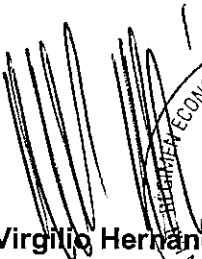
“Artículo innumerado segundo.- Caducidad del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones: Caduca la facultad de la administración para determinar el impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones, sin que se requiera pronunciamiento previo, en siete años contados desde la fecha de la declaración. En caso de no haber presentado la declaración caducará en quince años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte”


Por acuerdo de la Comisión, el asambleísta Virgilio Hernández aprueba lo sugerido y con esto dispone la elaboración del informe para primer debate.




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

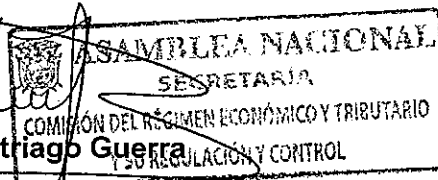
Habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, asambleísta Virgilio Hernández, clausura la sesión No. 082 a las 15h49.


Asambleísta Virgilio Hernández Enriquez
PRESIDENTE



COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL
PRESIDENTE


Abogada Érika Eliana Intriago Guerra
SECRETARIA RELATORA



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

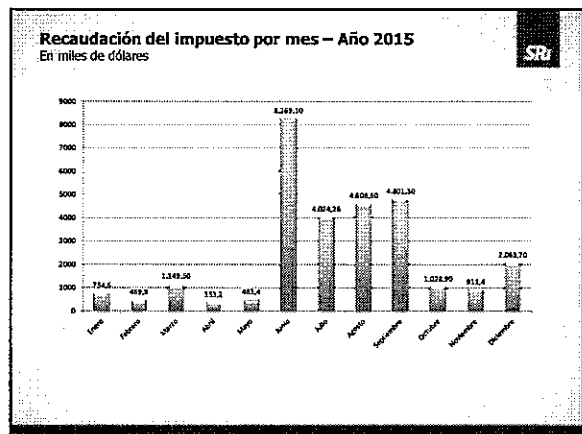
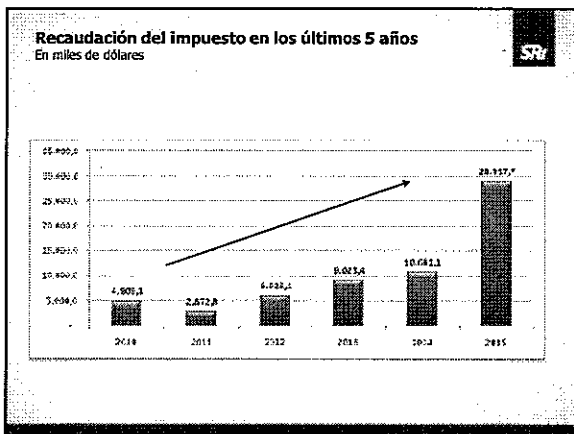
Anexo I

SRI

Ley Orgánica para evitar la elusión del Impuesto a la Renta sobre herencias, legados y donaciones

SRI

- ① Recaudación del impuesto en los últimos 5 años
- ② Caducidades desde el año 2005
- ③ Patrimonio en fideicomisos



Prescripciones desde el año 2005

SRI

Año	No. fallecidos	No. Herederos
2005	560	922
2006	715	1.155
2007	671	1.107
2008	713	1.156

Fuente: Servicio de Rentas Internas - Véase anexos y declaraciones

Patrimonio en fideicomisos
Aportes efectuados en el año

SRI

Detalle	Valor de Fideicomiso	Número de Fideicomisos
Cuentas	1.232.783.372	26.385
Administración	2.232.072.885	1.830
Plus	937.274.482	137
Tarjetas	840.412.420	42
Inmuebles	640.983.255	95
Inversión	14.180.725	2.130
Total	14.664.352.319	32.624
Administración	1.462.495.206	45
Plus	471.062.250	4
Tarjetas	200.632.807	7
Inmuebles	5.991.482	5
Inversión	6.229.725	2
Cuentas	510.246	3
Total general	8.191.434.121	55.671

Fuente: Servicio de Rentas Internas - Área de Abastecimiento

SRI

[**Gracias**]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Anexo II



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE MINAS

Comisión No. 3

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

Quito, 11 de enero de 2016

OBJETO

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el informe para primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 65 de la Ley de Minas que fue asignado a la Comisión.

ANTECEDENTES

1. Mediante memorando No. SAN-2015-4370, de 16 de diciembre de 2015, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la resolución del Consejo de Administración Legislativa -2015-2017-075 que contiene la calificación y petición de inicio de trámite del Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 65 de la Ley de Minas, presentado por el asambleísta Arcadio Bustos Chiliquina.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se socializó el proyecto de ley a las y los asambleístas.
3. El proyecto de ley se discutió en las sesiones No.81 de 6 de enero de 2016 y No. 82 de 11 de enero de 2016.
4. En la sesión No. 82, llevada a cabo el día 11 de enero de 2016, la Comisión debatió y analizó el proyecto de ley y resolvió aprobar el siguiente informe.

1



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

el Informe para primer debate del Proyecto de Ley Reformativa al artículo 65 de la Ley de Minas, en el que recomienda el Archivo del referido Proyecto de Ley.

Asambleísta ponente: Asambleísta Virgilio Hernández Enríquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

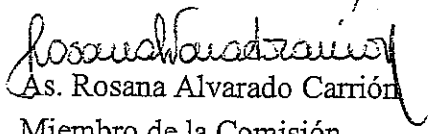





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

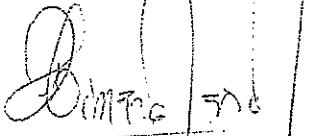
LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE MINAS.

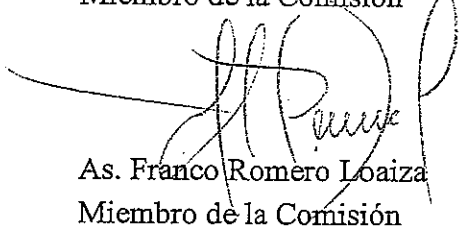

As. Virgilio Fernández Enríquez
Presidente de la Comisión



As. Rosana Alvarado Carrión
Miembro de la Comisión



As. Ramiro Aguilar Torres
Miembro de la Comisión

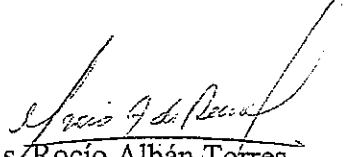
As. Carlos Bergmann Reyna
Miembro de la Comisión

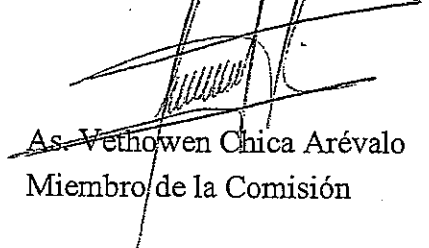

As. Ximena Peña Pacheco
Miembro de la Comisión



As. Franco Romero Loaiza
Miembro de la Comisión


As. Vanessa Fajardo Mosquera
Miembro de la Comisión


As. Grace Moreira De Coello
Miembro de la Comisión


As. Rocío Albán Torres
Miembro de la Comisión


As. Vethowen Chica Arévalo
Miembro de la Comisión


As. Rocío Barriga Noblecilla
Alternada del As. Galo Borja
Vicepresidente de la Comisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Anexo III



Registro Oficial

BOLETIN - ECUADOR

ADMINISTRACION DEL SR. DR. DN. ISIDRO AYORA,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

AÑO III

Quito, Viernes 31 de Agosto de 1928 }

NUM. 730

DIRECTOR:

OLMEDO DEL POZO D.

Apartado oficial N° 28.—Teléfono 6-3-0

PRECIO DEL EJEMPLAR: \$ 1.

SUMARIO

PRESIDENCIA PROVISIONAL

Ley de Impuestos sobre Herencias, Legados, Donaciones, etc.

Exposición de Motivos de la Ley de Impuesto sobre las Herencias, Legados, Donaciones, etc.

ACUERDOS

BANCO HIPOTECARIO DEL ECUADOR

MARCAS DE FÁBRICA

"Milk-Bone", "Tosca" y "Eau de Cologne-Und Parfumerie-Fabrik, Glockengasse No. 4.711".

PRESIDENCIA PROVISIONAL

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República,

DECRETA:

La siguiente Ley de Impuestos sobre Herencias, Legados, Donaciones, etc., sustitutiva de las que han regido antes de ahora.

TITULO I

Del impuesto.—De las personas obligadas al pago.—De los bienes imponible

Art. 1°—Materia Imponible.—Toda sucesión por causa de muerte, sea testamentaria o abintestato, que valiere diez mil suces o más, pagará los impuestos que se establecen en los siguientes artículos, sobre el acervo total de bienes, deducidos únicamente los gastos a que se refieren los incisos 1° y 2° del artículo 950 del Código Civil, pero cada heredero o legatario responderá sólo por la parte que le hubiere cabido en la sucesión.

Art. 2°—Ascendientes, Descendientes, Cónyuge.—Si los llamados a la sucesión son los padres, los hijos, personalmente o representados por su descendencia legítima, o el cónyuge, se pagará sobre el acervo que valga de diez mil a cincuenta mil suces, uno por ciento; de más de cincuenta mil a cien mil, uno y medio por ciento; de más de cien mil a doscientos mil, dos por ciento; de más de doscientos mil a trescientos cincuenta mil, dos y medio por ciento; de más de trescientos cincuenta mil a quinientos mil, tres por ciento; de más de quinientos mil a setecientos mil, tres y medio por ciento; de más de setecientos mil a un millón, cuatro por ciento; de más de un millón a un millón y medio, cuatro y medio por ciento; de más de un millón y medio a dos millones, cinco por ciento; de más de dos millones en adelante, cinco y medio por ciento.

Si los llamados a la sucesión son los ascendientes o descendientes, no comprendidos en el inciso anterior, el impuesto se aumentará en un medio por ciento.

Art. 3°—Colaterales.—Si los llamados a la sucesión son los colaterales satisfarán los siguientes impuestos, de acuerdo con las cuantías establecidas en el artículo anterior:

Exposición de Motivos de la Ley de Impuesto sobre las Herencias, Legados, Donaciones, etc.

La Misión Kemmèrer ha modificado sustancialmente la clasificación de los impuestos para el Presupuesto del Estado. El Impuesto sobre Herencias, Legados, Donaciones, etc., que figuraba entre los impuestos indirectos en los presupuestos anteriores, siguiendo la práctica de los Estados Continentales Europeos, figura hoy como impuesto directo. Esta reforma no entraña únicamente una alteración de nombre sino una revolución sustancial, tanto en la doctrina como en la aplicación de este gravamen.

El impuesto a las herencias fue, en su principio, un impuesto que tenía carácter netamente indirecto, ya que gravaba el hecho de la transmisión de dominio—indicio de riqueza— sin preocuparse de la condición de los herederos y sin miras sociales de ninguna clase; pero, poco a poco, la teoría de la personalidad de los impuestos ha ejercido también su benéfica influencia sobre este tributo. En casi todos los países, especialmente en aquellos cuya legislación está bien adelantada, se tiene en cuenta no solo la cuantía de los bienes transmitidos, sino también el número de coherederos; la situación familiar de cada uno de ellos; su edad y grado de parentesco. De manera que el impuesto, así arreglado, ha venido a tener todos los caracteres de un verdadero tributo personal directo sobre el capital transmitido; nueva modalidad financiera de la que no es dable que podamos prescindir en un sistema que, con justa razón, se precia de científico.

La ley vigente adolece de vacíos que es preciso llenar para su correcto y eficaz funcionamiento: Nada se dice en ella sobre el usufructo, uso, habitación, fideicomiso, asignaciones condicionales rentas vitalicias, etc., no obstante sus caracteres peculiares que demandan disposiciones especiales. Igual silencio sobre la forma de pago, denuncias obligatorias de los herederos, prescripción de las acciones y otros importantes asuntos que en toda ley se consideran y resuelven.

El salto de categoría a categoría es demasiado fuerte sin que se haya pretendido atenuarlo; Quien hereda \$ 200.000, siendo hijo del autor de la sucesión, paga \$ 3.000 de impuesto, y quien hereda \$ 200.010 debe satisfacer \$ 4.020, esto es \$ 1.020 más de impuesto por diez sucesores más de herencia.

Trae agravaciones del impuesto que no se compaginan en todos los casos, con los principios financieros modernos, tales como los recargos generales por parentesco ilegítimo, la duplicación del impuesto en las sucesiones intestadas, etc. En cambio no tiene en cuenta, sino en muy determinado caso, las diversas situaciones de los herederos, su diferente condición familiar, que son las que modelan la capacidad contributiva de cada uno de ellos.

El procedimiento para el cobro del impuesto es bastante inadecuado, ya que con facilidad se puede demorar su percepción, merced al establecimiento de las instancias, en estrecha armonía con el procedimiento judicial ordinario.

El proyecto corrige todos estos defectos, personaliza el impuesto, lo ajusta a la capacidad contributiva de los herederos, y modela, en suma, su organización a las modernas ideas tributarias.

TITULO I.

Del impuesto.

Art. 1.—En el Proyecto no se ha querido cambiar el sistema de la imposición imperante sino acomodarle mejor a su concepto y finalidad financieros; por esta razón se continúa gravando, en principio, la masa hereditaria de los bienes, el acervo líquido. Sin embargo repugna que un impuesto, por real y objetivo que sea, prescinda de ciertas circunstancias personales que la misma práctica impone; de ahí que la ley vigente se hubiera visto en el caso de atenuar la objetividad del sistema entrando a considerar determinados elementos personales, como el número de coherederos grado de parentesco, etc. Por análogas razones es preciso que ya que no se grava a cada heredero según la cuota heredada, se establezca el principio de que los herederos y legatarios solo están obligados a pagar el impuesto que correspondeda a aquello que les hubiera cabido en la sucesión a fin de evitar las injusticias tributarias que pueden resultar de la actual redacción de la ley.

Art. 2.—Este artículo distingue una categoría más de herederos al dividir la primera de la ley vigente en dos distintas: a) padres, hijos y cónyuge; y b) descen-